

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Luz Dary Gómez Mejía contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Radicado 2021-00015-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de igualdad, debido proceso, seguridad social y petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

PRETENSIÓN: se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a:

1. COLPENSIONES proceda a realizar el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para continuar con el trámite de la calificación.
2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca proceda a realizar la remisión del expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Se encuentra afiliada en salud a la NUEVA EPS y en pensiones a COLPENSIONES, que actualmente padece de las siguientes patologías: cervicalgia, síndrome de manguito rotatorio, síndrome del túnel carpiano y trastorno mixto de ansiedad y depresión.
2. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 21949564-8155 del 8 de noviembre de 2021, en la cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 39,48% con fecha de estructuración 27 de mayo de 2021 de origen común.
3. Al no estar de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional presento recurso de apelación contra el dictamen el 25 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico radicacion@juntaregionalbogota.co

4. Que el 13 de diciembre de 2021 radicó petición ante la Junta Regional solicitando remisión de la factura de pago de honorarios a COLPENSIONES y la remisión del expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
5. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021 solicitó ante COLPENSIONES pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, bajo radicado 2021_15065006.
6. Finalmente, que a la fecha COLPENSIONES no ha realizado el pago de honorarios que permita continuar con el trámite de calificación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) fueron notificados Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en debida forma tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través del Secretario Principal de la Sala de Decisión No 3 el señor Javier Fernando Castro Díaz rindió informe el 19 de enero de 2022 así:

1. Afirma que COLPENSIONES radicó caso en esta Junta con el fin de resolver controversia por calificación proferida en dicha entidad.
2. Que esta accionada se pronunció en el caso de la accionante mediante dictamen No 21949564 - 8155 del 8 de noviembre de 2021 en el que se determinaron los Diagnósticos cervicalgia, síndrome de manguito rotador bilateral, síndrome del túnel carpiano derecho y trastorno mixto de ansiedad y depresión, de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 39.48%.
3. Expresa que el referido dictamen fue notificado a las partes interesadas por correo electrónico, advirtiéndoles que el mismo es susceptible de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación por cualquiera de los interesados y que la accionante presentó recurso de apelación contra la decisión en primera instancia de esta Junta.

4. Afirma que el 18 de enero de 2022 esta accionada respondió notificando al accionante y los demás interesados que se ha concedido el recurso de apelación, no obstante, el caso no podrá ser enviado a la Junta Nacional para responder sobre el recurso, mientras COLPENSIONES no realice el pago de honorarios por 1smmv que se cobró en el mismo acto.
5. Que el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, establece que cuando se presenta recurso subsidiariamente de apelación, deberá remitirse soporte de pago, lo cual la entidad a la fecha no ha realizado.
6. Afirma que una vez COLPENSIONES acredite el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procederá dar continuidad al caso realizando la remisión del caso a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia, y que hasta el momento no han recibido comunicación en relación con el pago para que se proceda la remisión del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez donde se resuelva sobre el recurso de apelación presentado contra el dictamen emitido por esta Junta Regional.
7. En cuanto al derecho de petición, el 19 de enero de 2022 se respondió a la petición del pasado 13 de diciembre, y se informó sobre la NO existencia de pago de honorarios por parte del fondo de pensiones que los faculte a remitir el caso para decisión de segunda instancia de la Junta del orden Nacional y que lo anterior, le fue notificado a la accionante el día 18 de enero de 2022 vía correo electrónico.
8. Finalmente, solicita declarar improcedente la presente acción contra esta accionada, por cuanto, esta ha llevado a cabo el proceso acorde con los procedimientos previstos en la normatividad vigente, no encontrando vulneración de derecho fundamental al accionante, pues ya se advirtió que se encuentra en cabeza de COLPENSIONES dar trámite al caso certificando pago de honorarios a favor de la Junta del Orden Nacional, para que proceda la remisión del caso a dicha instancia.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones MALKY KATRINA FERRO AHCAR rindió informe el 19 de enero de 2022 así:

1. Indica que validado el sistema de información no se observa la solicitud formal de la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá para pago de honorarios a la Junta Nacional razón por la que no procede el estudio para dicho pago, ya que dicha junta debe solicitarlo.

2. Afirma que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.
3. Manifiesta que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.
4. Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela contra de esta accionada por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el 13 de diciembre de 2021 que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma?

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al no dar respuesta a la petición presentada por la actora de data 16 de diciembre de 2021? ¿Se encuentra vencido el término legal con el que cuenta la entidad accionada para emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la ciudadana el 16 de diciembre de 2021?

¿Acreditó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca haber remitido el expediente de la señora Gómez Mejía a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver el trámite del recurso de apelación presentado, frente al dictamen Nro. 21949564-8155 del 8 de noviembre de 2021?

¿Acreditó COLPENSIONES haber realizado el pago de honorarios para la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver el

trámite del recurso de apelación, frente al dictamen Nro. 21949564-8155 del 8 de noviembre de 2021?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el

derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o

amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

El Decreto 1072 de 2015 en el Art. 2.2.5.1.41. establece:

“(…)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios”.

CASO CONCRETO:

No existe discusión que la actora inconforme con el dictamen Nro. 21949564-8155 del 8 de noviembre de 2021 emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió de manera oportuna a presentar recurso de apelación, para su trámite y decisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (págs. 15 a 18 del archivo 003 del expediente digital).

Igualmente se encuentra acreditado que la accionante el 13 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Junta Regional solicitando remisión de la factura de pago de honorarios a COLPENSIONES y la remisión del expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (págs. 19, 21 y 22 del archivo 003 del expediente digital) y que, además, el 16 de diciembre de 2021 radico petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, bajo radicado 2021_15065006 (págs. 23 a 27 del archivo 003 del expediente digital).

Conforme a lo antes expuesto, advierte este Despacho que analizado el informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se extrae que frente al derecho de petición presentado por la accionante de data 13 de diciembre de 2021, emitió oficio No SP- 0005 de fecha 19 de enero de 2022 dando contestación a la petición interpuesta (págs. 8 y 9 del archivo 014 del expediente), que la anterior petición fue notificada en debido

forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 7 del archivo 014 del expediente digital.

Encontrándose así, la no vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, toda vez que, procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a la petición presentada por la actora frente a COLPENSIONES, observa el Despacho que, analizado el informe rendido por la misma, se extrae que la accionada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la petición incoada por la actora de data 16 de diciembre de 2021, encontrando el Despacho que frente al término con que se cuenta para resolver las peticiones en interés particular, el Código Contencioso Administrativo en los artículos 6º y 9º, establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones en el término perentorio de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo (artículo 14, Ibídem). Con todo, en aquellos casos en que el trámite propio de una determinada petición exceda el plazo allí estipulado, o en todo caso, cuando no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la administración de informar al interesado sobre tal situación y señalar a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, en atención a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-Cov-2, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021; y que a través de la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, de otro lado, se expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5 estableció la ampliación de términos para atender las peticiones así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” (Negrilla del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la radicación de la petición, se concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedido, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Gómez Mejía, **NO HA VENCIDO, en tanto, el término de respuesta finalizará el próximo día 31 de enero**. En este orden, según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de Petición fue presentado el 16 de diciembre de 2021 (pág. 19, 21 y 22 del archivo 003 del

expediente) y la acción de tutela fue interpuesta el 17 de enero de 2022 (archivo 002 del expediente digital), no existiendo para el momento de interposición de la acción, omisión alguna endilgable a la administradora pensional.

Lo anterior no obsta para que la ciudadana interponga una nueva acción de tutela, si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Concluyendo el Despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En lo que tiene que ver con lo solicitado por la actora frente a *“pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para continuar con el trámite de la calificación y la remisión del expediente administrativo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”*.

Advierte el Despacho, que como quiera que analizados los informes rendidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como por COLPENSIONES respectivamente, se extrae que lo solicitado por la actora no ha sido resuelto, toda vez que la accionada Junta Regional afirma que le solicitó a la administradora de pensiones que remitiera el soporte de pago de honorarios (pág. 4 del archivo 014 del expediente digital) ante la Junta Nacional, para posteriormente, proceder a remitir el expediente a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia, evidenciándose que COLPENSIONES no ha realizado el pago de los respectivos honorarios.

Igualmente, COLPENSIONES en el informe rendido ante el Despacho, se exonera de su responsabilidad manifestando que *“validado nuestro sistema de información no se observa la solicitud formal de la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá para pago de honorarios a la Junta Nacional razón por la que no procede el estudio para dicho pago, ya que dicha junta debe solicitarlo”*.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado por la actora no ha sido resuelto, y en aras de garantizar y salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social de la demandante, el cual se ha visto afectado por las actuaciones desplegadas por las enjuiciadas, este Despacho procederá a ordenarle a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a solicitarle a COLPENSIONES el respectivo pago de honorarios ante la Junta Nacional y que acreditado el mismo, proceda a remitir inmediatamente el expediente de la señora Luz Dary Gómez Mejía a esta entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia.

Así mismo, se le ordenará a COLPENSIONES que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a cancelar y acreditar el pago de los respectivos honorarios ante la Junta Nacional a efectos de continuar con el trámite de la calificación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary Gómez Mejía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social de la señora Luz Dary Gómez Mejía.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que en un **término de dos días (2) siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a realizar nuevamente la solicitud formal a COLPENSIONES para que realice el respectivo pago de honorarios ante la Junta Nacional y que una vez acreditado el mismo, proceda a remitir inmediatamente el expediente de la señora Luz Dary Gómez Mejía a esta entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en un **término de dos días (2) siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los respectivos honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de continuar con el trámite de la calificación en segunda instancia de la señora Gómez Mejía.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

D.R.

Firmado Por:

**Leidy Tatiana Corredor Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f299870d0b4458112bafb48e547c4f7c646f5fab2053222d0c7e23e0362fd939

Documento generado en 24/01/2022 12:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**